



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha 21 de Octubre último me dice lo que sigue.

„Desando S. M. la REINA Gobernadora que la Comision creada por su Real decreto de 31 de Agosto último para formar el Plan de instruccion primaria del Reino tenga á su disposicion todos los medios de que puede necesitar para desempeñar con acierto su importante encargo; y convencida de que el zelo de los Párrocos, y el interés de los padres de familia en la buena educacion de sus hijos deben contribuir eficazmente á la mejora de la enseñanza, y á facilitar el establecimiento de Escuelas en los pueblos que carecen todavía de este beneficio, se ha dignado resolver S. M., que hasta la aprobacion del indicado Plan general se observe la siguiente

INSTRUCCION

para el régimen y gobierno de las Escuelas de primeras letras del Reino.

TITULO PRIMERO.

de las Comisiones de Provincia.

Artículo 1.º En cada capital de Provincia se establecerá una Comision compuesta del Gobernador civil, Presidente; del Párroco donde no haya mas que uno, ó del que elija el mismo Gobernador, si hubiese otros; y de tres vecinos padres de familia conocidos por su instruccion y zelo por la buena educacion de la niñez, nombrados por dicha Autoridad sobre propuestas que le dirigirá el Ayuntamiento, el cual oirá para formalizarlas á la sociedad económica de Amigos del país, donde la hubiese. Este nombramiento puede recaer indistintamente en individuos de ambas corporaciones ó en los que no lo sean.

Art. 2.º La Comision nombrará uno de sus individuos para el cargo de Secretario. Este servicio

será gratuito; pero S. M. atenderá segun sus circunstancias á los que mas se distinguen por su zelo y laboriosidad en su desempeño.

Art. 3.º El cargo de individuo de la Comision de Provincia será perpetuo; pero los individuos que lo obtengan podrán solicitar del Gobernador civil su exoneracion cuando enfermedades ú otras justas causas no les permitan desempeñarlo. En este caso el mismo Gobernador tomará las correspondientes medidas para el pronto reemplazo del que fuere relevado.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles darán parte al Ministerio de lo Interior de las elecciones para individuos de las Comisiones de Provincia, manifestando su opinion acerca de las circunstancias de las personas elegidas, para que pueda recaer con conocimiento de ellas la aprobacion de S. M.

Art. 5.º La Comision de Provincia será la Autoridad superior encargada en ella de la inspeccion y vigilancia de las Escuelas de primeras letras. Sus atribuciones serán por ahora.

1.ª Vigilar y fomentar el establecimiento de Escuelas de primeras letras, con arreglo á lo prevenido en el plan general aprobado por S. M. en 16 de Febrero de 1825 y Reales ordenes posteriores, ó en las que se comuniquen en lo sucesivo.

2.ª Facilitar á la Comision central las noticias que le pida para el desempeño de su encargo, y cumplir con puntualidad las ordenes del Gobierno; y las que reciba de la misma Comision y de los Gobernadores civiles.

3.ª Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en el Plan general y demas Reales resoluciones relativas á la enseñanza primaria, en cuanto no se opongan á esta Instruccion.

Art. 6.º Los exámenes de Maestros y Maestras que hasta ahora se han verificado ante las Juntas de capital, se verificarán en lo sucesivo por una Comision especial de Maestros ó Maestras que nombrará la Comision de Provincia, cuidando de que la eleccion recaiga en personas de conocida aptitud y probidad. En todo lo demas relativo á exámenes se continuará observando hasta nueva resolucion de S. M., lo dispuesto en el Plan general. A los que fueren aprobados por las Comisiones de Provincia expedirá

los títulos la Dirección general de Estudios, mientras no se resuelve si conviene la creación de una especial encargada exclusivamente de la enseñanza primaria.

TÍTULO II.

De las Comisiones de Partido.

Art. 7.º En cada cabeza de Partido se formará una Comisión compuesta del Presidente del Ayuntamiento, que lo será de la Comisión; del Párroco, si no hubiese mas que uno, ó del que considere mas á propósito el Gobernador civil de la Provincia, donde haya otros; y de tres vecinos padres de familia que reúnan las circunstancias expresadas en el artículo 1.º, elegidos en la forma que en el mismo se establece.

Art. 8.º El cargo de Secretario se desempeñará por el individuo de la Comisión que la misma elija, y S. M. atenderá sus servicios en la forma expresada en el artículo 2.º

Art. 9.º Las elecciones de individuos y Secretarios de las Comisiones de Partido serán aprobadas por los respectivos Gobernadores civiles, oyendo á las Comisiones de Provincia, y debiendo conformarse con el dictámen de la mayoría, siempre que motivos fundados no le obliguen á separarse de ella, en cuyo caso lo manifestará á la Comisión central de esta Corte.

Art. 10. Las atribuciones de las Comisiones de Partido serán:

1.ª Cumplir con exactitud y brevedad las órdenes del Gobierno, que recibirán por conducto de las Comisiones de Provincia; las particulares de estas y las de los Gobernadores civiles.

2.ª Reunir noticias sobre el estado de las Escuelas de los pueblos del Partido, y cuidar de que se observen en ellas los Reglamentos y órdenes del Gobierno, comunicando para ello á las Comisiones de pueblo ó parroquia las órdenes oportunas, y dando parte á las de Provincia para la resolución conveniente, cuando su autoridad no baste á reprimir los abusos.

3.ª Promover el establecimiento de Escuelas en los pueblos en que no las haya, proponiendo á las Comisiones de Provincia los medios que considere menos gravosos para su dotación.

4.ª Desempeñar en las cabezas de Partido las funciones de Comisión de pueblo, y cumplir por consecuencia lo prevenido en el título xiv del Plan general y demas órdenes relativas á la enseñanza primaria, en cuanto no se opongan á esta Instrucción.

TÍTULO III.

De las Comisiones de pueblo.

Art. 11. En todos los pueblos de la Monarquía que tengan Ayuntamiento se formarán Comisiones de pueblo, compuestas del Presidente y otro individuo del Ayuntamiento; del Párroco donde no haya mas de uno, ó del que elija el Ayuntamiento donde haya otros; y de dos vecinos padres de familia que reúnan las circunstancias convenientes, elegidos por dicha corporación.

Art. 12. Las elecciones de individuos de las Comisiones de pueblos serán aprobadas por los Presidentes respectivos de las de Partido, y las reclamaciones que sobre este punto pueden hacerse por parte de los Ayuntamientos ó de los interesados, las resolverán los Gobernadores civiles.

Art. 13. La Comisión de pueblo nombrará Secretario á uno de sus individuos, que desempeñará este cargo en los términos establecidos para las Comisiones de Provincia y de Partido.

Art. 14. Las atribuciones de las Comisiones de pueblo serán por ahora las señaladas en el Plan general á las Juntas de esta misma clase; y además cumplirán con exactitud y brevedad las órdenes de la Superioridad y de las Comisiones de Partido, de quienes inmediatamente dependerán: celarán la conducta de los Maestros y Maestras en el desempeño de sus deberes; visitarán con frecuencia las Escuelas, procurando estimular la aplicación de los alumnos, y cuidando muy especialmente de que la concurrencia sea asidua, para lo que harán á los padres de familia, y con especialidad á los pobres, las oportunas observaciones sobre las ventajas de la buena educación, promoverán esta por todos los medios que les aconseje la prudencia, atendidas las circunstancias particulares de las respectivas poblaciones, dictando las medidas oportunas para corregir los abusos que adviertan, y dando parte á las Comisiones de Partido para la competente resolución, cuando su autoridad no baste á reprimirlos; últimamente, se ocuparán con eficacia en el establecimiento de Escuelas en los pueblos en que no las haya, proponiendo, á falta de fondos municipales que aplicar á este importante objeto, los medios que consideren mas expeditos y menos gravosos al vecindario para asegurar la subsistencia de los profesores.

Art. 15. Para que la población esparcida en los campos, tan digna de la especial protección del Gobierno, no carezca del beneficio de la educación, quiere S. M. que las Comisiones de Provincia, oyendo á las de los Partidos y pueblos, propongan á los Gobernadores civiles de las Provincias los medios de establecer Escuelas de primeras letras en las parroquias y aldeas de mas vecindario, ó que por su localidad permitan la concurrencia á mayor número de niños de ambos sexos, encargando la vigilancia de la enseñanza á una Comisión compuesta del Alcalde, Diputado del campo ó Mayordomo pedáneo, y del Párroco, si lo hubiese; y no habiéndolo, de un eclesiástico conocido por su zelo en la instrucción de la niñez.

TÍTULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 16. Hasta la publicación del Plan general de educación primaria, las Escuelas de primeras letras se proveerán por los Ayuntamientos en la forma prevenida en el vigente en la actualidad y en el Método de oposiciones. Estas y los exámenes se verificarán del modo establecido en el artículo 6.º de esta Real orden.

Art. 17. La Comisión creada por Real decreto de 31 de Agosto último se ocupará sin demora

1.º En la reunión de noticias sobre los fondos destinados actualmente á la enseñanza primaria en toda la Monarquía, bien sean procedentes de censos, obras pías ó fundaciones particulares de todas clases, ó bien de fondos suministrados por el Real Erario, ó de Propios, Arbitrios municipales, repartimientos ó cualesquiera otros.

2.º En la formación de un censo ó estadística de los individuos de ambos sexos que saben leer y escribir en toda la Monarquía.

3.º Y en la formación de un estado general de las Escuelas de primeras letras existentes en todo el

Reino, y del número de niños de cada sexo que concurren á ellas. Este estado se renovará en el mes de Enero de cada año, para que por su cotejo con los anteriores se conozcan los progresos que se hagan en materia tan importante.

Art. 13. Los Gobernadores civiles y demas Autoridades de las provincias y las Comisiones de estas, de Partido y de Pueblo facilitarán á la Comision central las noticias que les pida para cumplir lo dispuesto en el artículo precedente; en el concepto de que en la exactitud y brevedad de este importante servicio verá S. M. una prueba del ilustrado zelo que les anima por el bien público.

Art. 19. Las actuales Juntas de capital y de pueblo continuarán en el egercicio de sus funciones hasta la instalacion de las Comisiones respectivas, en cuyo caso, y de ningun modo antes, cesarán en ellas, entregando á las mismas Comisiones los papeles y demas objetos de su pertenencia.

Art. 20. La Junta suprema de Caridad cesará en sus funciones de Junta de Provincia; pero continuará en la Inspeccion y vigilancia de las Reales Escuelas gratuitas de Madrid. Los demas establecimientos y enseñanzas de instruccion primaria correrán á cargo de las Comisiones de Provincia y de Partido, las cuales se establecerán tambien en esta Corte con arreglo á lo prevenido en la presente Instruccion, y los exámenes de Maestros y Maestras se verificarán hasta la aprobacion del nuevo Plan general, en la forma establecida en el Reglamento particular para las Escuelas de Madrid y su Provincia.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento."

En observancia de lo que se manda en la preinserta Instruccion, los Ayuntamientos de los pueblos formarán las Comisiones que en la misma se expresan, avisándome dentro del término de diez dias de haberlo egecutado; remitiéndome asimismo los Presidentes de las cabezas de Partido, donde haya mas de un Párroco, una lista nominal de ellos, con informe separado sobre cada uno en particular para que pueda recaer mi eleccion segun el artículo 7.º Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 4 de Noviembre de 1834. = José Taboada. = Señores Justicia y Ayuntamiento de....

Real orden para que se abone á los individuos de las Compañías de Seguridad el tiempo que en ellas sirviesen si les tocase la suerte de soldados en las quintas sucesivas.

Capitanía general de Castilla la Vieja. = P. M. = El Excmo. Señor Capitan General de este distrito con fecha 4 del actual desde su Cuartel general de Haro me dice lo que copio.

„El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 27 de Octubre último me dice lo que sigue. = Excmo. Señor. = Al Capitan General de Aragon digo con esta fecha lo siguiente. = Habiendo dado cuenta á S. M. de la exposicion de V. E. relativa á que se abone á los individuos de tropa de las Compañías de fusileros, de Seguridad ó de cuerpo francos el tiempo que en ellos sirviesen si les tocase la suerte de soldados en las quintas sucesivas; se ha dignado S. M. resolverlo asi por punto general, despues de haber oido el parecer de su Consejo de Ministros. Lo que de Real orden trasla-

do á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Lo que se hace saber al público para que llegue á noticia de todos los que quieran alistarse en las Compañías de Seguridad de esta Provincia con las ventajas que ofrece S. M. Valladolid 7 de Noviembre de 1834. = Manuel de Latre.

Real orden mandando continuar los depósitos judiciales en el Banco español de San Fernando.

Secretaría del Real Acuerdo de la Audiencia de Valladolid. = Por el Subsecretario de Gracia y Justicia se ha comunicado al Acuerdo de esta Real Audiencia la Real orden que su tenor, y el de la providencia que recayó, es el siguiente.

„Ministerio de Gracia y Justicia de España. = El Señor Secretario del Despacho de Hacienda en Real orden de 30 de Setiembre último dijo al de Gracia y Justicia lo siguiente. = Excmo. Señor. = Habiendo dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de un expediente promovido por el Banco español de San Fernando, en solicitud de que se constituyan en sus cajas de Madrid, y en sus dependencias en las provincias, todos los depósitos judiciales, cuya gracia le fue concedida en Real orden de 30 de Mayo de 1830, como continuacion de la que á favor del de San Carlos estaba declarada por otra de 10 de Noviembre de 1826, se ha dignado S. M., conformándose con el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de España é Indias, acceder á la expresada solicitud del Banco de San Fernando, y mandar que continúe á su favor la gracia que le fue concedida en el citado 30 de Mayo. De Real orden comunicada por el Señor Secretario del Despacho de Gracia y Justicia lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. El Pardo 25 de Octubre de 1834. = El Subsecretario de Gracia y Justicia, Joaquin Diaz Caneja. = Señor Regente de la Real Audiencia de Valladolid."

Providencia. Guárdese y cúmplase, y circúlese en la forma ordinaria. Asi lo acordaron su Señoría el Señor Regente interino y Señores Paz y Varona en el celebrado en treinta de Octubre de mil ochocientos treinta y cuatro, y lo rubricó el Señor Oidor Don Manuel de Paz, de que yo el Secretario del Real Acuerdo certifico. = Está rubricado. = Don Blas María Alonso Rodriguez. = Es copia de la Real orden y providencia originales, de que certifico. Valladolid 4 de Noviembre de 1834. = Don Blas María Alonso Rodriguez.

URBANOS: Llegó por fin el momento que ansiaban todos los amantes de las libertades patrias, los valientes defensores de los derechos inviolables de los hombres, aquellos beneméritos ciudadanos que corrieron presurosos á empuñar las armas para sostener el triunfo de la Justicia y

de la ilustracion contra la iniquidad y el obscurantismo.

S. M. la REINA Gobernadora, convencida por una parte del firme apoyo que tendrán siempre en vuestro valor y virtudes cívicas los imprescriptibles derechos de su augusta Hija la REINA nuestra Señora, y persuadida por otra parte de la imperiosa necesidad que exigen las circunstancias de auxiliar y reforzar por todos los medios posibles los heroicos esfuerzos de valor con que se estan coronando de laureles los diferentes Cuerpos del Ejército permanente, ha determinado que se organice desde luego de entre vosotros una Guardia Nacional movable, contando con vuestra voluntad, hija del fuego patriótico que arde en vuestros pechos.

S. M. ha dicho en la Real orden comunicada por el Ministerio de lo Interior en 19 de Octubre último, inserta en el Boletín oficial de 1.º del que rige „que para utilizar de un modo eficaz el noble entusiasmo de la Milicia Urbana por la justa causa, y conviniendo tenerla preparada con anticipación para que pueda suplir la falta de tropas del Ejército, ya en guarnición, ya en columnas móviles, ya en escoltas y otros servicios, y asegurar por su distribución en las diferentes provincias el importante objeto de acabar con las facciones en su cuna, se movilice desde luego la fuerza que se considere necesaria por los Capitanes Generales, bajo las bases que se expresan.”

Segun lo prevenido en dicha Real orden, el Señor Gobernador civil ha mandado que el Noble Ayuntamiento de esta Capital proceda inmediatamente á abrir el alistamiento de todos los Urbanos que se ofrezcan al servicio movable, en la inteligencia de que ha de estar concluido para el 10 del que rige, y advirtiéndole que el cupo correspondiente á este partido es el de 80 infantes y 20 caballos. En su cumplimiento, esta Noble Corporación se ha apresurado á poner en vuestra noticia, por cuantos medios ha creído convenientes, que la suscripción se halla abierta en la Sala Consistorial, y presidida por una Comisión de su seno, todos los dias, incluso el de hoy, desde las diez de la mañana hasta la una, y desde las tres á las cinco de la tarde, en donde tambien se hallará la citada Real orden para que los que gusten se enteren á fondo de su contenido.

En ella no solamente se habla de la organización de Cuerpos tan beneméritos, sino tambien de la extension que han de tener sus servicios, que nunca han de exceder del territorio de la Capitanía general respectiva. Se señalan los haberes y racion que los alistados han de disfrutar cada uno en su clase, sin que por eso deje de considerarse como un servicio eminente la generosidad de aquellos que lo renuncien por su mayor fortuna. Y se fijan, en fin, las infinitas re-

compensas que os ofrece dispensar la dulce magnificencia de la REINA Gobernadora, estensiva á vuestras familias, concediéndos por de pronto el fuero militar, la opción mas recomendable en vuestras respectivas carreras, y aun para la colocacion en otros destinos, y la rebaja del tiempo que empleeis en el servicio activo, del que habriais de servir en el Ejército si os tocase la suerte de quintos.

Confiado el Ayuntamiento en vuestro sublime y generoso entusiasmo, os espera en su Sala Consistorial, y creeria haceros una ofensa si dudase de vuestros ardientes deseos por corresponder á la voluntad de la REINA Gobernadora.

Dado en Valladolid y su Sala Consistorial á 6 de Noviembre de 1834.—El Presidente del Ayuntamiento, Gabriel Gutierrez.—Pedro Alcántara Basanta, Secretario.

Gobierno civil de la Provincia de Valladolid.—La Real Academia de Medicina y Cirujía del distrito de Castilla la Vieja con fecha 5 del presente me dice lo siguiente:

„Esta Real Academia, en Junta ordinaria de 3 del actual, ha tenido á bien acordar se oficie á V. S., como lo hace, para poner en su conocimiento la determinacion tomada por este Real Cuerpo de oficiar con esta misma fecha al Subdelegado de Medicina y Cirujía de esta Ciudad, con el objeto de que con arreglo á la Real orden de 4 de Julio del presente año, y lo anteriormente acordado por esta Real Corporación, recoja á la mayor brevedad el Título de Médico del ex-Socio Don Cristóbal Magdaleno Fernandez, por haberse ausentado de esta Capital despues de estar invadida del cólera-morbo asiático.”

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á noticia de todos sus habitantes la conducta observada por el Fernandez. Valladolid 7 de Noviembre de 1834.—José Taboada.

Real Caja de Amortizacion.—Comision de Valladolid.—El dia 15 del corriente mes de Noviembre, y á las doce de su mañana, se concluye el término señalado por la Direccion de la Real Caja de Amortizacion para presentar los documentos de la Deuda consolidada corriente, en solicitud del cobro de los réditos devengados por los mismos en el 2.º semestre del presente año: lo que se anuncia por segunda vez á los interesados en aquellos documentos para que no aleguen ignorancia, y no sufran perjuicio en el retraso de sus pagos. Valladolid 7 de Noviembre de 1834.—Luis de Rojas.

Administracion principal de Reales Loterías.
Moderna. Para el sorteo que ha de celebrarse el dia 10 del corriente mes hay billetes á 80 rs. Para el sorteo del 20 del mismo á 160, y el despacho de unos y otros se hace por entero, mitad y cuarta parte.

Antigua. Para la extraccion del 17 del actual se admiten jugadas hasta las tres de la tarde del Miércoles próximo, Valladolid 7 de Noviembre de 1834.—Hernandez.

Se sacan por tercera vez á pública subasta los 1948 pinos maderables de los pinares de la villa de Traspinedo pertenecientes á sus Propios. La persona que quiera hacer postura, acuda ante los Señores de Justicia y Ayuntamiento de la misma, y por el oficio del Fiel de fechos que admitirá la que hiciere y enterará de las condiciones, y está señalado su remate para el 16 del corriente.